

INFORME SECRETARIAL. Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto, procedente del juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 441

Radicación Nro. 2021-33

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora LEIBNIS DAISURE GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en Mutatá Antioquia, en contra del señor DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ, también mayor de edad, con domicilio en Yumbo, Valle, procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, despacho judicial que la rechazó por falta de competencia territorial.

Como quiera que el demandado tiene su domicilio en Yumbo, Valle, lugar del último domicilio en común de los compañeros permanentes, según se indica en la demanda, la competencia para conocer de la demanda incoada, radica en el Juez de Familia de Cali, de conformidad con el artículo 28-1-2 C.G.P., y por tanto, se avocará el asunto, y se procederá al estudio de la demanda.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión

1. El poder especial otorgado por la demandante, no está dirigido al Juez del conocimiento, sino al juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia (Arts. 74 C.G.P.).
2. El poder otorgado por la señora LEIBIS DAISURE GOMEZ LOPEZ, no es claro en cuanto dice obrar, no solo en su nombre y representación, sino en representación de sus menores hijas, SAMANTHA e ISABELLA UBARNES, cuando la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es tema que solo atañe a los compañeros que la conformaron, y además, no es claro en el asunto que faculta promover, en cuanto involucra la disolución de la unión marital, la cual no es objeto de disolución, sino la sociedad patrimonial, aunado a que tanto la una como la otra fueron declaradas por las partes, mediante la Escritura Pública No. 1452 de 2013, mientras que la liquidación es objeto de trámite posterior, en todo caso distinto del declarativo encaminado a la disolución de la sociedad patrimonial. (Art. 74 C.G.P.).

3. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 40-3 Ley 640/01. (Art. 90-7 C.G.P.).
4. La demanda no se dirige al juez del conocimiento, sino al Juzgado Promiscuo de Apartadó, Antioquia, a quien le atribuyó competencia, careciendo de la misma. (Art. 82-1 C.G.P.).
5. No hay claridad en los hechos de la demanda, respecto a la causal de disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros, de conformidad con el artículo 5 de la ley 54/90, y cuya existencia fue declarada conjuntamente con la unión marital, mediante escritura pública, y debe relatar los hechos que la configuran debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. No se indica precisión y claridad, la dirección física de la demandante y el demandado, como tampoco de la testigo Catalina María Yépez López, donde habrán de recibir notificaciones, limitándose a señalar el municipio y departamento. (Art. 82- 10 C.G.P. y 6º Decreto 806 de 2020).
7. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado corresponde a la utilizada por él; tampoco informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8º - 2 Decreto 806 de 2020).
8. No se acredita haber enviado al demandado, señor DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ, copia de la demanda y sus anexos, a la dirección que suministra, y del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida provisional o cautelar que solicita recae en una cuota alimentaria a favor de las menores hijas en común, asunto ajeno al asunto, como se indicara en el punto 2., el cual además se tramita por un procedimiento verbal sumario. (Art. 6-4 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

RESUELVE:

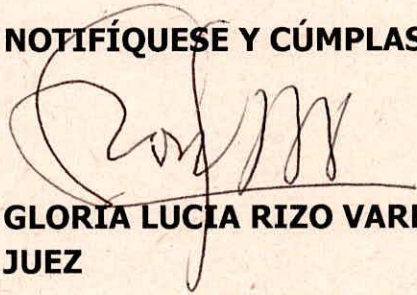
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora LEIBNIS DAISURE GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad y con domicilio en Mutatá, Antioquia, en contra del señor DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ, mayor de edad y con domicilio en Yumbo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda incoada, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de recha.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, portador de la tarjeta profesional No. 126.049 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante, LEIBNIS DAISURE GÓMEZ LÓPEZ, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 22-06-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario